



DE 2024

AUTO No 333

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución No. 000262 del 5 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad ALFAGRES S.A., identificada con NIT. 860.032.550-7, para la exploración y explotación de arcillas y demás concesibles en un área de 12 hectáreas, localizada en la Vereda Bajo San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará entrada por trocha en las coordenadas 10°52'34"N – 74°57'56,9", y amparado en la concesión minera GF8-102 otorgada por Ingeominas,

Que a través de la Resolución No. 000658 de 2008, se realizó modificación del área licenciada, la cual pasó de 12 a 72 hectáreas en el predio El Chuval.

Que en Resolución 765 de fecha 01 de diciembre de 2009, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000658 de 2008, confirmado en su totalidad los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo de dicha resolución, estableciendo medida compensatoria por el aprovechamiento forestal de 12 Ha., indicando que debe reforestar 48Ha, a razón de 625 árboles por hectárea, lo que daría un total de 30.000 árboles a establecer en la zona de influencia del proyecto minero.

Que mediante radicado No. 3286 del 18 de marzo de 2011, la sociedad ALFAGRES S.A., solicitó suspensión del contrato GF8-102, correspondiente al título minero al cual se le otorgó dicha licencia ambiental.

Que en el marco del seguimiento ambiental, esta autoridad profirió los Autos No. 349 de 2012, 1754 de 2013, 593 de 2014 y 1901 de 2017, a fin de garantizar el adecuado cierre de la precitada cantera.

Que así mismo, a través del Auto No. 855 del 31 de octubre de 2022, notificado el 09 de noviembre de 2022, se establecieron unos requerimientos a la sociedad ALFAGRES S.A.,













AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

relacionados con la implementación de un programa de revegetalización y realizar obras hidráulicas sobre el arroyo San Luis.

Que mediante radicado No. 110072 del 24 de noviembre de 2022, la sociedad ALFAGRES S.A., presentó recurso de reposición al Auto No. 855 del 31 de octubre de 2022, el cual fue reiterado en radicado No. ENT-BAQ-001055-2024.

Que mediante informe técnico No. 1222 de fecha 28 de diciembre de 2023, se realizó la evaluación técnica del recurso incoado, lo que dio origen a la respuesta otorgada mediante Auto No. 112 del 04 de abril de 2024, disponiéndose con ello los siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el inciso A, B, D y E del artículo primero el Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, que establece unos requerimientos a la sociedad ALFAGRES S.A en cuanto a implementar el programa de revegetalización y realizar obras hidráulicas sobre el arroyo San Luis, el cual quedará así:

"PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denominada ALFAGRES S.A., 860.032.550-7, en calidad de titular de la licencia ambiental Resolución No. 262 de 2006, Cantera "El Chuval", localizada en la Vereda Bajo San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará entrada por trocha en las coordenadas 10°52'34"N – 74°57'56,9", representada legalmente por el señor German Ramírez Dallos o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- A) Implementar un programa de revegetalización que contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea intervenida (1.75 Ha) de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 2.225 árboles en el predio.
- B) Presentar de forma inmediata los soportes de la compra del agua en el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, correspondientes a los años 2009 y 2010, que se mantuvo en funcionamiento la cantera.
- D) Contemplar dentro del Plan de Abandono y Cierre de la cantera la recuperación paisajística y forestal de la cantera
- E) Contemplar dentro del Plan de Abandono y Cierre el desmantelamiento y descontaminación adecuada del tanque de almacenamiento de combustible."

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el inciso C del artículo primero el Auto No.855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, que establece unos requerimientos a la sociedad ALFAGRES S.A en cuanto a implementar el programa de revegetalización y realizar obras hidráulicas sobre el arroyo San Luis.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes del Auto No.855 octubre 31 de 2022, continúan vigentes en su totalidad.













REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

(...)"

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedieron a:

- a) Evaluar el diligenciamiento y la presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICAs de los años 2020, 2021 y 2022 se encuentren adecuadamente cubiertos conforme al Manual de Seguimiento Ambiental adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y su modificatoria realizada mediante Resolución 188 del 27 de febrero de 2013, entregados por el titular en la presente anualidad bajo los siguientes números de radicados:
- -202314000027632 del 27-03-2023, ICA Año 2020.
- -202313000027772 del 28-03-2023, ICA Año 2021.
- -202314000029222 del 31-03-2023, ICA Año 2022.
- b) Verificar que el Modelo de Almacenamiento Geográfico entregado se encuentre ajustado a los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 de 2016.
- Atender el radicado N° 2023140000121052 de 12 de diciembre de 2023.

Que producto de la evaluación antes descrita, se emitió el Informe Técnico No. 0114 del 9 de abril de 2024, el cual estableció:

II- INFORME TÉCNICO NO. 114 DE 2024

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la cantera El Chuval, con concesión minera GF8-102 se otorgó Licencia Ambiental mediante la Resolución No. 000262 de septiembre de 2006. La licencia fue modificada mediante la Resolución No. 0000658 de octubre 17 de 2008 en el sentido de ampliar de 12 Ha a 72 Ha, quedando de la siguiente manera "Otórguese Licencia Ambiental a la empresa ALFAGRES S.A. con NIT 860.032.550, representada legalmente por el señor Jaime Augusto Hernández Álvarez, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de arcillas y demás concesibles, en un área de 72 Ha, ubicadas en el municipio de Tubará, Atlántico,













AUTO No

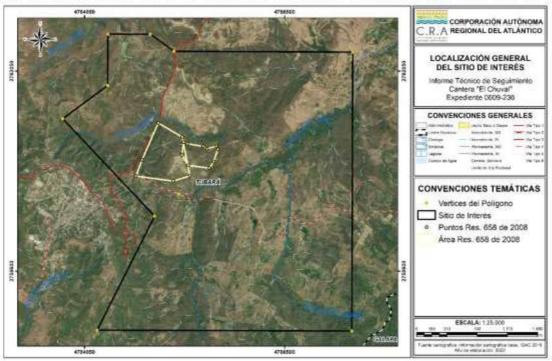
333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

amparadas en el contrato concesión minera No GF8-102" otorgada por el termino de duración de la actividad de explotación, el cual es 28 años según contrato minero.

Imagen 2. Localización del área aprobada mediante Resolución No. 0000658 de 2008.



Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

Mediante Resolución No. 000765 de diciembre 01 de 2009 la Corporación resolvió recurso de reposición a la empresa ALFAGRES S.A. confirmando en su totalidad los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la Resolución No 000658 del 17 de octubre de 2008, y estableció medida compensatoria por el aprovechamiento forestal de 12 Ha, indicando que debe reforestar 48 Ha, a razón de 625 árboles por hectárea, lo que daría un total de 30.000 árboles a establecer en la zona de influencia del proyecto minero.

En la cantera no se han realizado actividades de explotación de arcillas desde el año 2011.

Estado de los permisos ambientales:

Permiso de Emisiones atmosféricas: no vigente, otorgado mediante Resolución No. 0000658 de octubre 17 de 2008, por un periodo de 5 años.

Permiso de aprovechamiento forestal: vigente, otorgado por el término de la duración del proyecto.













AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

El informe técnico de seguimiento ambiental del año 2023 concluyó que el titular de la licencia ambiental no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos: Artículo Primero, Numeral Primero, Ítem Sexto de la Resolución No. 262 del 5 de septiembre de 2006, Artículo Sexto de la Resolución No. 658 del 17 de octubre de 2008, Artículo Primero Numerales Primero y Segundo del Auto No. 593 del 3 de septiembre de 2014.

El Informe técnico 1222 de 28 de diciembre de 2023 en atención del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto N. 855 DE 2022 recomendó:

MODIFIFICAR el inciso A el Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, de la siguiente forma: implementar un programa de revegetalización que contemple la siembra de 1.100 árboles por hectárea intervenida (1.75 Ha) de la cantera; así mismo el establecimiento de tres líneas de 300 árboles que actúen como barreras vivas a la zona sur este de la cantera parra un total de 2.225 árboles en el predio.

MODIFIFICAR el inciso B el Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, de la siguiente forma: Presentar de forma inmediata los soportes de la compra del agua en el cual se humedecerán las vias internas de la cantera, correspondientes a los años 2009 y 2010, que se mantuvo en funcionamiento la cantera.

REVOCAR el inciso C el Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022

MODIFIFICAR el inciso D Y C el Auto No 855 octubre 31 de 2022. Notificado noviembre 9 de 2022, de la siguiente forma: la sociedad deberá presentar un Plan de Abandono y Cierre de la cantera, donde se contemplen la recuperación paisajística y forestal de la cantera y Desmantelar y descontaminar adecuadamente el tanque de almacenamiento de combustible.

18. EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A.

18.1. EVALUACIÓN INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El titular de la licencia ambiental entregó a esta Corporación tres Informes de Cumplimiento Ambiental - ICAs de forma consecutiva correspondientes a: ICA Año 2020 radicado mediante número 202314000027632 del 27-03-2023; ICA Año 2021 radicado mediante número













REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

333 **AUTO No** DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

202314000027772 del 28-03-2023; ICA Año 2022 radicado mediante número 202314000029222 del 31-03-2023.

En el presente apartado se procede a realizar la respectiva verificación de requisitos para la presentación de ICA según Resolución 1552 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente como se observa en la Tabla 3.

Tabla No. 3. Revisión de requisitos para la presentación de ICA según Resolución 1552 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente.

	1	CAs DI	E AÑOS 2020, 2021 Y 2022
ASPECTO	CUMPLE		OBSERVACIONES
MODELO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS (MAG)	_		Para los ICAs de los tres periodos mencionados, el Titular no presentó la Geodatabase, la cual es de estricto cumplimiento de conformidad con el Manual de seguimiento según Resoluciones No. 1552 de 2005 y la No. 188 del 2013. Este componente es indispensable para la evaluación y toma de decisiones por parte de esta Autoridad en lo concerniente con el cumplimiento, efectividad y avance del manejo ambiental desarrollado por el Titular de la Licencia Ambiental. En este sentido, el Titular incumple con la normatividad que regula la presentación de información geográfica y cartográfica conforme al Modelo de Datos Geográficos Adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
			Modelo de Datos Geográficos Adoptados por el













REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

		The control of the co
FORMATOS	X	Para los ICAs de los tres periodos mencionados, en los formatos que relacionó avances con actividades, estas no fueron sustentadas, como también presentaron nulo o poco registro fotográfico, y sin anexos. Sólo 4 fotografías, como el caso del año 2020. 1) El Titular presentó los siquientes Formatos diligenciados con deficiente sustentación o soportes según la normatividad ambiental vigente que le regula: -Formato ICA 1a (todos los programas)Formato ICA 2c -Formato ICA 2f -Formato ICA 3a 2) El Titular presentó los siguientes Formatos NO diligenciados afirmando que no le aplica, no obstante, según la normatividad ambiental vigente que le regula, sí le aplican: -Formato ICA 2h Debido a que en el informe reporta un personal que labora ocasionalmente en las instalaciones administrativas del proyecto, así como el personal que desarrolla actividades operativas como mantenimiento de obras; por tanto, se debe reportar estos residuos sólidos generados. -Formato ICA 2i













AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

		Debido a que el Titular debe reportar el estado actual de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales (gráficas y análisis de los indicadores de cumplimiento). -Formato ICA 4a y 4b Debido a que el Titular es responsable de reportar ante esta Autoridad el Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto, aunque estén suspendida la explotación, pues durante la suspensión se manifiestan variaciones en el escenario con proyecto, por ejemplo, cambios en la calidad del paisaje y sobre otros componentes ambientales cuyo manejo ambiental adecuado es responsabilidad del Titular. Cabe mencionar que el Titular entregó como Anexo 13 un documento pdf de 243 páginas que incluye además otros ICAs de años anteriores que fueron referenciados en la carta remisoria.
SOPORTES DE CUMPLIMIENTO (REGISTROS FOTOGRÁFICO Y ANEXOS)	X	Para los tres periodos precitados, la empresa no presentó a cabalidad los soportes y registros fotográficos como lo establece el Manual de Seguimiento ambiental y demás normatividad ambiental, tal como se mencionó en el aspecto anteriormente revisado. Para el año 2020, como anexos relacionaron sólo dos: el mapa de localización en archivo pdf y el archivo Excel nombrado como metadatos; ambos anexos los repitieron cambiándole solo la numeración al nombre de Anexo, como se muestra a continuación con el mismo peso de cada archivo (a excepción del Anexo 13 que corresponde a los formatos del ICA 2020):













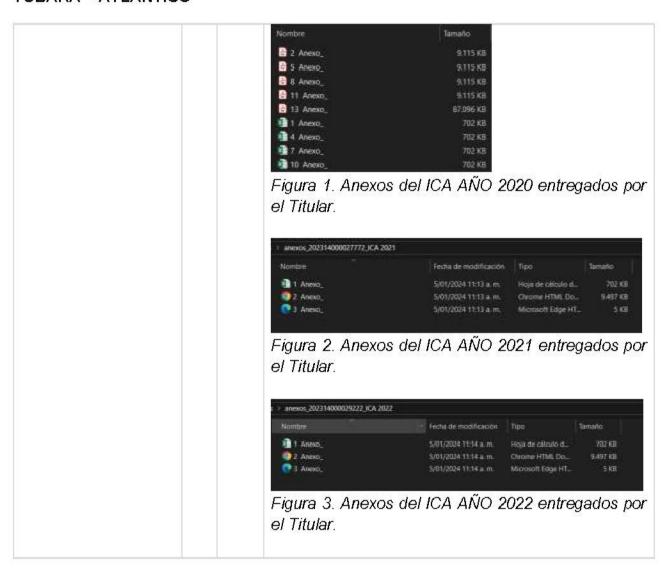


AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"



Tras analizar la información contenida en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), se ha constatado que los informes entregados no cumplen con el diligenciamiento y presentación establecidos en el Manual de Seguimiento, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, así como tampoco cumplen con el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado mediante Resolución 2186 de 2016.

Los documentos presentados carecen de una adecuada cantidad de información, presentando vacíos y debilidades que impiden a esta autoridad determinar el grado de avance y cumplimiento de las responsabilidades por parte del beneficiario de la licencia ambiental. En consecuencia, se hace necesario que esta autoridad solicite la entrega de información detallada sobre el estado del proyecto, acompañada de los respectivos documentos que respalden el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el marco de la licencia otorgada.













REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

DE 2024

333 **AUTO No**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLÁNTICO"

18.2. RESPECTO AL PLAN DE CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Tal como se ha señalado en anteriores informes técnicos de seguimiento ambiental, el titulo minero que nos ocupa no se encuentra activo con actividades de explotación de materiales desde el año 2011; esto efectivamente se verificó en la visita de campo y el análisis multitemporal de imágenes de Google Earth. Sin embargo, el titular no ha presentado ante esta Corporación el reporte de medidas ejecutadas según el tipo de cierre que esté desarrollando en el área intervenida, bien sea cierre temporal, progresivo, parcial o definitivo; como tampoco ha actualizado el Plan de Cierre y Abandono que permita dar el manejo efectivo a las condiciones ambientales del territorio intervenido.

Una vez revisado dicho el programa de manejo ambiental denominado "Plan de Restauración Ambiental (ficha 11)" y de acuerdo con lo observado en campo como la actual dinámica social, frentes explotados con diferentes niveles de cierre, se requiere que el titular de la licencia ambiental lo actualice y presente para su evaluación el PLAN DE CIERRE Y ABANDONO ACTUALIZADO que permita alcanzar los objetivos de control, mitigación y corrección de los impactos negativos sobre el ambiente y eviten la generación de externalidades, que finalmente se manifiesten como impactos no resueltos, asimismo, permita la recuperación del área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio.

Lo anterior se sustenta en los siguientes aspectos evidenciados en campo y en la revisión de antecedentes administrativos y técnicos:

- Han transcurrido más de 15 años desde la formulación del programa ambiental o ficha de manejo Plan de Recuperación Ambiental en el año 2006 por el titular de la licencia. Este programa de manejo no es equivalente al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono.
- Escenarios ambientales actuales distintos a los tomados como línea base para la formulación de dicho Plan (programa de manejo ambiental).
- Conflictos territoriales e impactos nuevos no tenidos en cuenta en dicho Plan (programa de manejo ambiental).
- Cambios en la planeación del ordenamiento territorial respecto al año de formulación de dicho Plan (programa de manejo ambiental).
- Cambios en las actividades económicas, vocaciones, usos actuales y potenciales del suelo por los propietarios de predios y comunidades aledañas.













REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

DE 2024

AUTO No 333

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

- Variabilidad en la intervención y reconformación del terreno por el proyecto sin estudios técnicos de soporte. En los casos de reconformación de frentes explotados, se observaron algunos terrenos relativamente planos y compactados, otros como colinas. Estas reconformaciones del terreno se vienen realizando sin soportes técnico y sin soportes de concertación con todas las partes interesadas; dichas transformaciones del medio natural realizadas por el proyecto no deben traducirse en pasivos ambientales. Las actividades de reconformación del terreno no sólo incluyen el componente flora (siembras) sino también el geotécnico, geomorfológico, hidrográfico, atmosférico, entre otros.
- Dicho programa formulado en el año 2006 no cuenta con información suficiente ni medidas de manejo eficientes para mitigar, corregir impactos presentados actualmente en dichos frentes intervenidos, pues se centra en revegetalización y rellenos para suavizar taludes. No especifica ni detalla las acciones requeridas para el cierre y abandono del proyecto minero. No presenta ni cronograma de actividades ni costos asociados por tipo de cierre desarrollado por el proyecto, pues se observó en campo cierres temporales y parciales, sobre algunos frentes no se tiene certeza si están en etapa de cierre definitivo, dadas las medidas blandas como regeneración natural que el Titular ha permitido sin control o previa preparación geomorfológica del terreno. Ante esta ambigüedad, se requiere que, el titular aclare en la actualización de este plan el estado actual y tipo de cierre desarrollado o a desarrollar en cada frente de explotación del proyecto.
- Se requiere que la actualización de dicho plan especifique la etapa y estado actual en que se encuentra cada frente de explotación intervenido, acciones de manejo ambiental a implementar por cada frente intervenido que se encuentre en etapa de cierre y abandono, diseñadas y sustentadas con estudios técnicos y en coherencia con los lineamientos de planeación de cada parte involucrada para cada frente en etapa de cierre y abandono. Además, detallar los materiales equipos, costos y demás recursos que se requieran por cada acción de manejo y el alcance temporal (cronograma) para llevarlas a cabo por cada frente de explotación intervenido o a intervenir según el PTO.
- Es de suma importancia especificar el tipo de cierre a desarrollar por cada frente intervenido: temporal, progresivo, final, etc. Se recomienda tomar como referencia los instrumentos disponibles actualmente por ANLA para llevar a cabo dicha actualización de este plan.















AUTO No 333 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

En este sentido y en virtud de que hay frentes en que potencialmente entren en etapa de cierre definitivo, se requiere también que el titular se acoja a lo establecido en la Sección 9 sobre el Control y Seguimiento de proyectos licenciados que hace parte del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, específicamente al Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono:

"Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

(...)"

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.

- 20. CONCLUSIONES: En virtud de la revisión de los informes de cumplimiento ambiental ICA de los años 2020, 2021 y 2022 entregados por la sociedad ALFAGRES S.A. Cantera El Chuval, ubicada en jurisdicción del municipio de Tubará, Atlántico con TM GF8-102, junto a la consulta del expediente No 0609-236 y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:
- La cantera El Chuval, no cuenta con un Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono que oriente medidas de manejo ambiental efectivas para el cierre temporal, parcial y/o progresivo efectivo del terreno intervenido, por tanto, se están generando externalidades relacionadas con el deficiente manejo de los impactos ambientales como son la alteración de dinámica hídrica superficial, alteración de la geomorfología y geotecnia del terreno, entre otros.













AUTO No 333 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

- Los Informes de Cumplimiento Ambiental entregados de forma consecutiva por la empresa ALFAGRES S.A no cumplen con la estructura que establece el manual de seguimiento ambiental adoptado por la Resoluciones No. 1552 de 2005 y Resolución No. 188 del 2013.
- La información geográfica entregada por la empresa no cumple con la estructura de datos acogida por la Resolución 2182 de 2016.
- El Informe N°1222, emitido el 28 de diciembre de 2023, realiza la evaluación técnica del recurso de reposición presentado en respuesta al Auto N° 855 de 2022. Este recurso fue interpuesto mediante el Radicado N° 202214000110072 del 24 de noviembre de 2022.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.













AUTO No 333 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

- "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)
- 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."













AUTO No 333 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre el que se encuentra, (Decreto 2041 de 2014, art.4)

ARTICULO 2.2.2.3.1.5. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

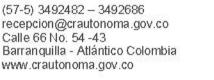
a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

 b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales:

- ...2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
- Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios











SA-2000334





AUTO No 333 DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico 114 de 2024, se concluye que la cantera El Chuval, no cuenta con un Plan de Cierre, tal como lo exige la norma, así mismo, los ICA entregados a esta Corporación no cumplen con lo adoptado por la Resoluciones No. 1552 de 2005 y Resolución No. 188 del 2013, ni la información geográfica cumple con la estructura de datos establecida n la Resolución 2182 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en consecuencia, la información proporcionada no permite a la autoridad ambiental tomar decisiones respecto al grado de cumplimiento y efectividad de los planes y programas de manejo ambiental aprobados para el proyecto.

En razón a lo anterior, se hace necesario imponer la sociedad a la ALFAGRES S.A el cumplimiento de unas obligaciones, que serán descritas en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.













AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: La sociedad denominada ALFAGRES S.A., 860.032.550-7, en calidad de titular de la licencia ambiental Resolución No. 262 de 2006, Cantera "El Chuval", localizada en la Vereda Bajo San Luis, en jurisdicción del municipio de Tubará entrada por trocha en las coordenadas 10°52'34"N – 74°57'56,9", representada legalmente por el señor German Ramirez Dallos o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá presentar ante esta Corporación en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para su respectiva evaluación, la actualización del Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono que oriente y planifique las medidas de manejo ambiental efectivas para el cierre temporal, parcial y/o progresivo de los frentes de explotación intervenidos.
- b) Deberá ajustar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 a la estructura establecida por el Manual de Seguimiento Ambiental, adoptado mediante las Resoluciones No. 1552 de 2005 y No. 188 de 2013 y la información geográfica proporcionada por la sociedad deberá cumplir con la estructura de datos definida en la Resolución 2182 de 2016.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 114 de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico <u>dlegal@alfa.com.co</u> y/o la Avenida Caracas No. 35-55 en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.













AUTO No

333

DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ALFAGRES S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860. 032.550-7, EN EL MARCO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 000262 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 - CANTERA "EL CHUVAL", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO"

PARÁGRAFO: La sociedad ALFAGRES S.A., al momento de la notificación del presente escrito acto administrativo, deberá informar por 0 al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUN 2023

Blanda M. COLL PEÑA BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0609-236.

Proyectó: Julissa Trujillo, Contratista SDGA. Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA. Revisó: Maria José Mojica – Profesional Especializado Dirección.





